REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
DESPACHO 007

Bogotá, **2 DE NOVIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – **ACCIÓN POPULAR**
ACCIONANTE:	WALTHER GIL PÉREZ
ACCIONADOS:	MUNICIPIO DE VIOTÁ - CARLOS EDUARDO LEÓN[1]
VINCULADO:	POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CUNDINAMARCA – ESTACIÓN DE POLICÍA DE VIOTÁ
RADICADO:	250002341000-2023-01377-00
ASUNTO:	**DEVUELVE AL JUZGADO DE ORIGEN**

Sería del caso avocar conocimiento del asunto de la referencia, sin embargo, el Despacho lo devolverá al Juzgado Tercero Administrativo de Girardot por ser de su competencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda[2].

Walther Gil Pérez, a nombre propio, presentó el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos en contra del municipio de Viotá y de Carlos Eduardo León, con el objeto de que el juez constitucional:

- Suspenda la discoteca León.
- Traslade un delegado de la Comisaría de Familia o la Personería de Tocaima o Mesitas del Colegio, para que establezca

[1] Dueño de la discoteca León.
[2] Expediente digital – 001 demanda, pág. 01 – 24.

cuántos menores de edad y *"viviendas"* están alrededor del establecimiento.

- Ordene demoler el club nocturno.
- Exija al alcalde de Viotá que delimite el horario de atención de bares y discotecas en conjunto con la comunidad. Así mismo, pide al comandante de la Estación de Policía que cumpla con el acuerdo referido.

Estimó que los accionados desconocen los *"derechos colectivos"* a la paz, tranquilidad, *"intimidad, propiedad privada y salud mental de niños, jóvenes y adultos"*, que residen cerca de la discoteca León.

Como supuestos fácticos invocó los siguientes:

A mediados de junio de 2022, el *"señor adinerado del pueblo"* puso en funcionamiento la discoteca León en una terraza de su propiedad. Agregó que el local incumple los parámetros de insonoridad que señala la ley, ya que carece de paredes laterales.

1.2. Trámite en el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot.

El 17 de febrero de 2023, admitió la demanda y ***vinculó*** por pasiva a la Policía Nacional.

El 21 de julio siguiente, declaró fallido el intento de pacto de cumplimiento, en razón a la falta de ánimo conciliatorio[3] y el día 28 siguiente decretó las pruebas pedidas por las partes[4]. El 1º de agosto, el titular de ese despacho judicial se declaró impedido para conocer esta controversia, pues denunció a Walther Gil Pérez ante la Fiscalía General de la Nación - noticia criminal 25307-60-004-01-2023-12951[5].

1.3. Gestión del Juzgado Tercero Administrativo de Girardot.

El 29 de agosto de 2023, aceptó el impedimento formulado por el juez segundo administrativo de Girardot[6]. Para el 12 de octubre, declaró la falta de competencia y remitió el asunto a esta

---

[3] Expediente digital – 026 Viotá audiencia pacto, pág. 01 – 03.
[4] Expediente digital – 028 Viotá decreto pruebas, pág. 01 – 04.
[5] Expediente digital – 029 declaración de impedimento, pág. 01 – 02.
[6] Expediente digital – 032 acepta impedimento, pág. 01 – 03.

Corporación, teniendo en cuenta que el juzgado de origen vinculó por pasiva a la Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES

Según lo expuesto en los antecedentes de esta providencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Girardot envía el negocio a esta Corporación, debido a que la Policía Nacional actúa como vinculada.

En ese sentido, la Ley 1437 de 2011 asigna a esta jurisdicción la resolución del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos: el juez administrativo conocerá las demandas contra autoridades locales, municipales, distritales o departamentales[7]; mientras que el tribunal asumirá las que involucren entidades del orden nacional[8].

Ahora bien, es necesario recalcar que el llamado a la Policía Nacional -PONAL-, se efectuó en virtud del inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998[9]: *"cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."*

Para este despacho, ese acto procesal no tiene la capacidad de modificar la competencia en cabeza de los jueces administrativos, dado que la amenaza y/o vulneración que alega el demandante tiene características y efectos estrictamente locales. Precisamente, el señor Gil Pérez exige que el municipio de Viotá suspenda – desmantele la discoteca León y fije el horario de los bares de la mano con la comunidad. Al mismo tiempo, requiere que el comandante de la Estación de Policía acate las órdenes del ente territorial.

Sobre el particular, conviene subrayar que lo pedido gira en torno a la función de policía, atribución que la Ley 1801 de 2016[10] otorgó al presidente[11], gobernadores y alcaldes[12] para hacer cumplir las disposiciones que rigen la materia[13]. En esas condiciones, es evidente que las pretensiones están a cargo del alcalde de Viotá,

---

[7] Ley 1437 de 2011, artículo 155, numeral 10.
[8] Ley 1437 de 2011, artículo 152, numeral 14.
[9] Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.
[10] Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.
[11] A nivel nacional.
[12] En el ámbito local.
[13] Ley 1801 de 2016, artículo 16 y 17.

quien establece el horario de las discotecas[14], el perímetro de actividad[15], la manera en que ejercen la actividad[16] y es la autoridad encargada de sancionarlas.

De manera puntual, el alcalde de Viotá es la primera autoridad de policía del municipio y, en tal condición, garantiza la convivencia - seguridad en su jurisdicción y dirige *"a las autoridades de policía[17]"*. A este respecto, la Estación tan solo materializa las medidas correctivas impartidas por el mandatario[18] y, en tal virtud, no era necesario convocar a la Policía Nacional a este litigio.

De todas formas, si bien es cierto que, por razones administrativas, presupuestales y de organización algunas autoridades pertenecen al orden nacional, también lo es que su función se desarrolla en el plano municipal. Así, por ejemplo, la Estación de Policía de Viotá despliega su actividad bajo la directiva del alcalde y en la circunscripción del ente territorial al que esté asignada.

En vista de las circunstancias, el suscrito magistrado devolverá el instructivo al Juzgado Tercero Administrativo de Girardot, habida cuenta de que el rango de acción de la Estación de Policía de Viotá es del orden municipal y, a juicio de esta Corporación, no era necesario vincular a la PONAL, toda vez que las pretensiones están a cargo del ente territorial accionado.

En este estado de la discusión, el Despacho exhorta al Juzgado Tercero Administrativo de Girardot para que no modifique la competencia sin que exista un fundamento fáctico que lo soporte. Este tipo de actuaciones afectan el curso del proceso; desconocen los principios de celeridad, economía, eficacia, de inmediación de la prueba[19] y deja al arbitrio del funcionario judicial la competencia del medio de control.

Para terminar, es pertinente enfatizar que uno de los motivos que llevó al legislador a expedir las Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021, fue la sobrecarga de asuntos que maneja el Consejo de Estado, lo que le ha impedido ejercer, de modo contundente, su labor como órgano unificador de jurisprudencia; de ahí la importancia de que el operador judicial aplique a rajatabla las competencias que dispone el CPACA.

---

[14] Ley 1801 de 2016, artículo 86, parágrafo 1º.
[15] Ley 1801 de 2016, artículo 84. Junto con el Concejo Municipal.
[16] Ley 1801 de 2016, artículo 152.
[17] Ley 1801 de 2016, artículo 205, numeral 1.
[18] Ley 1801 de 2016, artículos 20 y 204.
[19] En proveído del 28 de julio de 2023 se decretaron las pruebas pedidas por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

Primero. Devolver el expediente al Juzgado Tercero Administrativo de Girardot, quien es el competente para conocer este asunto.

Segundo. Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

OSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **2 DE NOVIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ACTOR:	MUNICIPIO DE SOPÓ
ACCIONADA:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
VINCULADAS:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y FIDUAGRARIA S.A.
RADICADO:	250002341000-2023-01172-00

ASUNTO: **CONVOCA AUDIENCIA PACTO DE CUMPLIMIENTO**

Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho evidencia que el Consorcio Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom[1] y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones[2] -MINTIC- propusieron excepciones de mérito, que serán resuelta en la sentencia. Sobre el particular, el Despacho deja constancia que las accionadas contestaron en término la demanda[3].

Así mismo, se observa que el trámite procesal previsto en el auto admisorio se cumplió a cabalidad: la secretaría notificó personalmente la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., al Defensor del Pueblo, a Fiduagraria S.A., al MINTIC y al agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

Por lo anterior y conforme lo establece la Ley 472 de 1998, artículo 27, el Despacho convocará a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de pacto de cumplimiento que desarrollará de manera virtual. En consecuencia, **DISPONE:**

---

[1] Imposibilidad para proferir sentencia de fondo en su contra y entregar derechos que no están en cabeza de PAR Telecom, improcedencia de la *"acción popular"*, inexistencia de la obligación y la *"excepción previa"* de falta de legitimación en la causa por pasiva.
[2] Falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de violación de derechos colectivos.
[3] La secretaría notificó la demanda el 02 de octubre de 2023. El término para contestarla feneció el 17 de octubre y las acciones se pronunciaron el 13 y 17 del mismo mes y año.

1.- Fijar para el día **viernes 19 DE ENERO DE 2024, a las 9:00 am.**, la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, la cual celebrará manera **virtual**. En caso de no existir fórmula conciliatoria, el Despacho continuará con el decreto de pruebas. El link respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes -a efecto de notificaciones- y al agente del Ministerio Público. Basta con dar clic sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia.

Las partes allegarán al correo s01des07tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con una hora de antelación, los siguientes documentos: poderes y sustituciones, cédulas de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes; y número de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a los sujetos procesales, unirse a la diligencia a las **9y15 am.** del día señalado, con el fin de prepararla, identificar a las partes y hacer recomendaciones logísticas.

2.- La asistencia de las accionadas y del Ministerio Público es obligatoria.

3.- Por Secretaría, comuníquese a las partes y demás sujetos procesales.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

osc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **2 DE NOVIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	J.P. & P. HOLDING S.A.S.
ACCIONADOS:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS
RADICACIÓN:	25000-23-41-000-2023-01142-00
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA**

El expediente ingresó al Despacho el 29 de agosto de 2023[1] con la finalidad de realizar control de admisibilidad del medio de control.

Al verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 161 al 167 del C.P.A.C.A. y constatarse los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, resulta procedente disponer su admisión tal y como lo refiere el artículo 171 de la norma previamente anotada.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con acumulación de pretensiones de Reparación Directa promovido por J.P. & P. HOLDING S.A.S. en contra de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR y RUTH CUBILLOS SALAMANCA en su calidad Curadora Urbana No. 1 de Bogotá D.C. para el momento de expedición de los actos objeto de esta demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

---

[1] Índice No. 3. Consultar en Samai.

2.- NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandadas BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, RUTH CUBILLOS SALAMANCA, y al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- COMUNICAR esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el último inciso del citado artículo 199.

4.- CORRER TRASLADO a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, en atención a lo establecido en los artículos 172 y 201A del C.P.A.C.A., este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, **ADVERTIR** a las entidades accionadas para que, de conformidad con el parágrafo 1.º del artículo 175 del C.P.A.C.A., alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, *so pena* de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima.

5.- ORDÉNESE a Secretaría de la Sección Primera que en cumplimiento al numeral 5 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, informe a la comunidad en general sobre la existencia de este proceso, para lo cual deberá publicar en el micrositio del Tribunal copia de esta providencia y de la demanda respectiva.

6.- Reconocer personería para actuar al abogado JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.427.548 expedida en Madrid - Cundinamarca y tarjeta profesional No. 62.209 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, de conformidad con las facultades a él otorgadas.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

FRFP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **2 DE NOVIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	ALEJANDRO BOTERO LONDOÑO NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
RADICACION:	25000234100020230113 6-**00**
ASUNTO:	**PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO, INCORPORA y DECRETA PRUEBAS.**

Encontrándose el expediente al Despacho, se continuará con la actuación procesal.

I. SENTENCIA ANTICIPADA.

Vencido el término de traslado de la demanda sería del caso convocar a audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 283 del CPACA. Sin embargo, conforme con su inciso segundo, es aplicable al presente asunto el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A y en su numeral 1º prevé lo siguiente:

> "ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> **1. Antes de la audiencia inicial:**
>
> a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho**;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> *c)* Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

> **El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
>
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)" (Resaltas del Despacho).

De conformidad con lo anterior, al tratarse de un asunto de puro derecho, corresponde en esta oportunidad dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, para lo cual esta providencia se pronunciará sobre *i)* la fijación del litigio y, *ii)* el decreto de pruebas.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Analizados los planteamientos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda y su contestación, encuentra este Despacho que, de los 21 hechos expuestos, el Ministerio de Relaciones Exteriores solamente estuvo de acuerdo en la configuración del ***segundo*** que hace referencia a que Alejandro Botero Londoño no pertenecía a la Carrera Diplomática y Consular de Colombia cuando fue nombrado para ocupar el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores.

Por su parte, Alejandro Botero Londoño no contestó la demanda.

De conformidad con lo anterior, los aspectos en que las partes encontraron acuerdo no serán susceptibles de discusión en el presente litigio y, por lo mismo, no serán objeto de prueba.

Por lo mismo, el litigio de este proceso se fija en el siguiente sentido:

Corresponde a este Tribunal establecer si luego del análisis del cargo de nulidad propuesto en la demanda (infracción de normas en que debía fundarse) se desvirtúa la presunción de legalidad del acto administrativo demandado contenido en el Decreto 1154 del diez (10) de julio de 2023, *"Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores"*, con el cual se nombró a Alejandro Botero Londoño en el cargo de Consejero, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al

Consulado General de Colombia ante el Gobierno de la República Árabe de Egipto.

III. DECRETO DE PRUEBAS.

III.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante.

1.1. *Pruebas documentales.* Se tienen como pruebas documentales las aportadas con la demanda a las que se dará el valor probatorio que corresponda, las cuales obran en el archivo 00002 del índice SAMAI y son las siguientes:

a. Decreto 1154 de 10 de julio de 2023.
b. Constancia de publicación DIARIO OFICIAL (imprenta.gov.co).
c. Derecho de petición de fecha 19 de julio de 2003.

1.2. *Solicitud de pruebas por oficio.* La parte demandante solicitó librar oficio para que la Cancillería responda la petición completa con datos actualizados.

En relación con esta **solicitud**, se **niega**, por cuanto en el acápite de pruebas y anexos la demandante mencionó que aportó derecho de petición "que no ha sido contestado porque la entidad solicitó prórroga para dar respuesta" y en el requerimiento probatorio alude a que "se solicite a la Cancillería responder la ***petición completa*** con datos actualizados".

En este orden la petición resulta contradictoria, pero se precisa que, si se trata de una nueva prueba, el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA, dispone como deber de las partes el siguiente: *«10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»;* en armonía con el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P. que consagra *«salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente»*. Circunstancias que no ocurren en el presente asunto.

Sin embargo, de acuerdo con lo manifestado por la parte actora en memorial enviado por correo electrónico el 25 de octubre de 2023, ***de oficio*** se ordenará al apoderado de la entidad demandada para que aporte al proceso la respuesta con Radicado No. 658364-RA del 15 de septiembre de 2023 emitida por el GIT Centro Integral de Atención al Ciudadano – CIAC – Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, que fue enviada a través del enlace Respuesta Peticion Radicado No 658364-RA.; con la advertencia que **no se admite link ni enlace, por tanto deberá allegarse en**

formato PDF y remitirse a las demás partes del proceso (numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.).

III.2. Pruebas aportadas por la parte demandada – Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pruebas documentales. Se tienen como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda a las que se dará el valor probatorio que corresponda, las cuales obran a folios 49 a 63 del archivo 00016 del índice SAMAI y corresponden a las siguientes:

- Certificación I-GCDA-23- F007905 del 22 de junio de 2023 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Consular de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, que cada uno está designado en la categoría a la que pertenecen, cumpliendo con los lapsos de alternación en planta interna y externa, respectivamente, es decir, que no existen funcionarios ubicados en cargos por debajo de la categoría de consejero.

- Resolución 5995 del 4 de agosto de 2023 a través de la cual fue ascendida a la categoría de Ministro Consejero en el escalafón de Carrera Diplomática y Consular la funcionaria Sandra Yasmín Atuesta Becerra.

- Resolución 2357 del 27 de marzo de 2023 por medio de la cual fue ascendida a la categoría de Ministro Consejero en el escalafón de Carrera Diplomática y Consular la funcionaria Andrea Acosta Rodríguez.

- Expediente administrativo que contiene la hoja de vida del doctor Alejandro Botero Londoño -antecedentes administrativos- (ver folios 4 a 16 del archivo 00021 del índice SAMAI).

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1.- Tener por presentada en tiempo la contestación de la demanda por el Ministerio de Relaciones Exteriores y **no contestada** por Alejandro Botero Londoño.

2.- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y en consecuencia, una vez se recaude la prueba de oficio

decretada, proceder a emitir sentencia anticipada por escrito en los términos del artículo 182A de la misma codificación.

3.- Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

4.- Tener e incorporar como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante con el escrito de su demanda y **negar** la denominada "solicitud de oficio" del acápite de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

5.- Tener e incorporar como prueba del presente proceso las aportadas por la parte demandada (Ministerio de Relaciones Exteriores), que obran en el expediente digital de este proceso y que fueron enunciadas en esta providencia.

6.– Ordenar al apoderado de la entidad demandada que aporte al proceso la respuesta con Radicado No. 658364-RA del 15 de septiembre de 2023 emitida por el GIT Centro Integral de Atención al Ciudadano – CIAC – Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, que fue enviada a través del enlace Respuesta Peticion Radicado No 658364-RA.; con la advertencia que **no se admite link ni enlace, por tanto, deberá aportarse en formato PDF** y remitirse a las demás partes del proceso (numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.). El término que dispone es de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de notificación de la presente providencia.

7.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso al Doctor Mauricio José Hernández Oyola, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.784.692, abogado en ejercicio con T.P. No. 122.596 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores.

8.– Regresar el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, una vez sea aportada la prueba solicitada o al vencimiento del término, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **2 DE NOVIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS- **ACCIÓN POPULAR**
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN SINDICAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL **-ASERPACI-**
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL
RADICACIÓN:	25000-23-41-000-2023-00995-00
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA**

Una vez subsanada la demanda conforme al auto de fecha 25 de agosto de 2023[1] y reunidos los demás requisitos formales, ***admítase en primera instancia,*** la acción popular en contra de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil. La pretensión que fundamenta la demanda es la vulneración al goce de un ambiente sano, del espacio público y de la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos en respeto de las disposiciones jurídicas.

Con el ánimo de atender las previsiones de la Ley 472 de 1998, se dispondrá:

- Notificar esta providencia a la Defensoría del Pueblo para que,si bien lo tiene, intervenga dentro de la acción de la referencia (Artículo 13);
- De igual forma, deberá notificarse esta providencia al Ministerio Público (Inciso 6° del artículo 21);
- Con el ánimo de informar a la comunidad sobre la admisión de la presente acción popular, se dispondrá que las autoridades involucradas *-incluida allí el Ministerio Público y Defensoría del Pueblo-* publiquen en su página web un edicto informativo en el que se incluya el contenido de la demanda y del auto admisorio de ésta; adicionalmente, la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil deberá comunicar a los miembros de la comunidad de la presente acción a través de un medio de

[1] Ver en SAMAI. Índice No. 004. Folios 1 a 2.

comunicación radial local y deberá garantizar mediante la redacción de una noticia publicada en su página oficial web la existencia de este proceso. Dichas publicaciones deberán informarse y permanecer por el lapso mínimo de diez (10) días calendario (Inciso 1° del artículo 21).

- De las anteriores comunicaciones se deberá dejar constancia en el expediente por parte de cada una de las autoridades.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE Y ORDENA:**

1.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal y/o quien haga sus veces la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., a través del medio electrónico, ***sin necesidad*** de entrega de copia de la demanda y sus anexos conforme lo señalado en el inciso final del artículo 162 del C.P.A.C.A.

2.- Notificar personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, para que, si lo consideran pertinente, intervengan dentro de la presente acción. A la Defensoría del Pueblo, por Secretaría ***remítasele*** copia de la demanda y sus anexos.

3.- Correr traslado a la entidad demandada y demás intervinientes por el término de diez (10) días[2], que deberá contabilizarse una vez transcurridos los dos (2) días establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Dentro de dicho término podrán allegar o solicitar la práctica de pruebas que pretendan hacer valer.

4.- Infórmese a los miembros de la comunidad la iniciación de la presente acción popular, de la siguiente manera:

La Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil junto con *el Ministerio Público y Defensoría del Pueblo*, deberán publicar en sus respectivas páginas web institucional, un edicto informativo en el que se incluya el contenido de la demanda y de la presente providencia.

La Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil deberá comunicar a los miembros de la comunidad la iniciación de la presente acción a través de un medio masivo radial de amplia difusión en donde se informe el contenido de la demanda y de esta providencia. ***Comuníquesele*** por Secretaría.

Dichas publicaciones deberán permanecer por el lapso mínimo de diez (10) días calendario y se deberá dejar constancia el expediente por cada una de las autoridades.

[2] De conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

5.- Ordenar que por la Secretaría del Tribunal se **INFORME** a la comunidad acerca de la existencia de este medio de control mediante un aviso que se publicará en el sitio web del Tribunal y/o en la página web de la Rama Judicial *www.ramajudicial.gov.co* en el link avisos a las comunidades, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

6.- Advertir a los sujetos procesales que cualquier memorial quedirijan al presente proceso deberá enviarse simultáneamente al correo electrónico de cada uno de los extremos procesales, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia de envío, ateniendo las previsiones del artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

DMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **2 DE NOVIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE:	LIBARDO MELO VEGA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-
RADICACIÓN:	25000-23-41-000-2023-00808-00
ASUNTO:	**CONVOCA AUDIENCIA PACTO DE CUMPLIMIENTO**

1.- En firme la anterior decisión y, continuando con la actuación se observa que con la contestación de la entidad demandada propusieron excepciones de mérito las cuales serán resueltas en sentencia.

Se deja constancia que, surtidos los términos de traslado, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA- presentó escrito de contestación de la demanda.

2.- En tal sentido, se tiene que se ha realizado en legal forma el trámite procesal indicado en el auto admisorio de la demanda popular. Se surtieron las notificaciones a las accionadas y se puso en conocimiento a la comunidad afectada la existencia de la presente acción.

3.- Por lo anterior, conforme lo dispuesto el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se convocará a las partes y al Ministerio a audiencia especial de PACTO DE CUMPLIMIENTO, la que se efectuará de manera virtual.

Por lo tanto, **SE DISPONE:**

1.- ***FIJAR*** como fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO, el **viernes 19 DE ENERO DE 2024, a las 10:30 am.** de manera **VIRTUAL**. De no existir fórmula de pacto de cumplimiento y declararse fallida esta fase procesal, el Despacho continuará de forma inmediata con el decreto de pruebas.

El link respectivo para el ingreso a la audiencia será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de cada una de las partes para efectos de la notificación respectiva, así como a la Agente del Ministerio Público. Basta con dar click sobre el vínculo respectivo el cual se encargará de redireccionar a la plataforma de *Lifesize* con el fin de unirse a la Audiencia Especial en la fecha y hora señaladas.

Se solicita a cada una delas partes allegar al correo del Despacho con copia al correo de la secretaría -para memoriales-, con un día de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma: i) poderes y sustituciones; ii) documentos de acreditación tales como poderes debidamente conferidos, cedulas de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados judiciales y iii) números telefónicos de contacto a los que el Despacho pueda comunicarse en caso de llegar a presentarse alguna novedad antes o durante el desarrollo de la misma.

De conformidad con lo anterior, se requiere a las partes para que se unan a la audiencia con 15 minutos de antelación el día y hora de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer recomendaciones logísticas para la diligencia.

2.- Se recuerda que la asistencia de la entidad accionada y del Ministerio Público es de carácter obligatorio.

3.- Por secretaría, comuníquese a las partes y demás sujetos procesales de la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

DMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **2 DE NOVIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY ALBERTO VIVAS Y OTRO
DEMANDADO:	NACION-SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
RADICACIÓN:	25000234100020230028O-00

ASUNTO: **AVOCA Y ORDENA ADECUAR DEMANDA**

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá. Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho ***AVOCA*** conocimiento.

Estudiado el expediente se encuentra que, previo a pronunciarse sobre la admisibilidad, es necesario señalar que en auto del 7 de noviembre de 2019 el Consejo de Estado resaltó que el medio de control indicado correspondía al de nulidad y restablecimiento del derecho, no al impetrado por el actor de nulidad simple. Posteriormente, Consejo de Estado remitió por competencia la demanda de la referencia a este Tribunal.

Así las cosas, previo a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, se otorgará a Henry Alberto Vivas un término judicial para que adecúe el escrito introductorio, en los términos que señalan los artículos 162 y siguientes del CPACA. Para ello identificará, con precisión, el acto administrativo que pretende anular y dará cumplimiento a los demás requisitos formales de la demanda dispuestos en la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- AVOCAR conocimiento de la demanda según lo expuesto en este proveído.

2.- CONCEDER al demandante el término judicial de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, para que ***adecúe*** la demanda en los términos de la Ley 1437 de 2011, artículo 162.

3.- Cumplido lo anterior o vencido el plazo previsto, lo que ocurra primero, ***regrese*** el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal que legalmente corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

JD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **2 DE NOVIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	ANDREA PADILLA VILLARRAGA Y OTROS
ACCIONADOS:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
RADICACIÓN:	25000-23-41-000-2022-01504-00
ASUNTO:	**RELEVA PERITO Y ORDENA OFICIAR**

El expediente ingresó al Despacho el 19 de octubre de 2023[1] a efectos de continuar con el trámite correspondiente.

Mediante auto del 22 de septiembre del año en curso[2], el Despacho decretó pruebas en el presente medio de control, oportunidad dentro de la que de oficio se decretó un dictamen pericial. Para tal efecto se designó a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y al INSTITUTO DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES DEL PACÍFICO "JOHN VON NEUMANN", ordenándoles conformar un equipo interdisciplinar que pudiese absolver los cuestionamientos planteados por el Despacho.

En cumplimiento de tal designación, la Secretaría de esta Corporación remitió a dichas entidades los oficios 4676 y 4677 del 29 de septiembre de 2023[3].

La UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, mediante escrito del 10 de octubre de los corrientes[4], remitió respuesta frente a su designación poniendo de presente la falta de experticia demostrable de los profesionales que conforman su planta docente, a efectos de rendir la pericia solicitada por el Despacho.

---

[1] Índice No. 103. Consultar en Samai.
[2] Índice No. 92. Consultar en Samai.
[3] Índice No. 98. Consultar en Samai.
[4] Índice No. 101. Consultar en Samai.

Por lo anterior, el Despacho dispondrá relevar de su designación de perito a la referida entidad, y en su lugar, ordenará oficiar a la UNIVERSIDAD DEL VALLE, con la finalidad de que previo a su designación, precise si cuenta con los profesionales idóneos para rendir la experticia solicitada por el Despacho.

En lo que respecta al INSTITUTO DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES DEL PACÍFICO "JOHN VON NEUMANN", como quiera que no obra respuesta alguna frente a su designación, el Despacho ordenará requerirlo por *secretaría* por última vez y bajo apremio de las facultades contenidas en el artículo 44 del C.G.P., para que indique al Despacho los nombres de los profesionales que conformarán el equipo interdisciplinar que rendirá la experticia decretada.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- RELEVAR a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, de la designación como perito auxiliar de la justicia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

2.- Por **Secretaría, OFICIAR** a la UNIVERSIDAD DEL VALLE a efectos de que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción del respectivo oficio, precise si cuenta con los profesionales idóneos para rendir la experticia solicitada por el Despacho; en caso afirmativo, deberá allegar los nombres, información de contacto y el respectivo perfil académico y profesional de cada uno de ellos.

Junto con el oficio, remítase copia de los escritos de demanda, subsanación y las contestaciones de demanda, todas junto con sus anexos para lo pertinente.

3.- Por **Secretaría, OFICIAR** por última vez y bajo apremio del ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 44 del C.G.P. al INSTITUTO DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES DEL PACÍFICO "JOHN VON NEUMANN" a efectos de que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción del respectivo oficio, indique al Despacho los nombres de los integrantes equipo interdisciplinar que rendirá la experticia decretada, allegando la información de contacto y el respectivo perfil académico y profesional de cada uno de ellos.

4.- En firme la presente decisión y cumplido lo anterior, el expediente deberá **INGRESAR** al Despacho a efectos de adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

FRFP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **2 DE NOVIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ANDRÉS VIRGILIO RIERA BURELLI Y OTROS
ACCIONADOS:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICACIÓN:	25000234100020220068O-00
ASUNTO:	**AVOCA, RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES.**

El expediente ingresó al Despacho[1] para continuar con el trámite correspondiente.

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho **AVOCA** conocimiento del presente asunto.

A su vez, se encuentra que, mediante memorial del 27 de enero de 2023[2], la parte demandante solicitó la aclaración del auto admisorio de la demandan del 23 de enero de 2023, para que se considera:

1.- Oportunidad de la solicitud de aclaración.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P. aplicable al asunto por disposición del artículo 306 del C.P.A.C.A., la solicitud

---

[1] Índice No. 15. Consultar en Samai.
[2] Índice No. 8. Consultar en Samai.

de aclaración deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto respecto del cual se pretende el pronunciamiento.

En consecuencia, encuentra el Despacho que el auto del que se depreca aclaración fue notificado por estado del 24 de enero de 2023, por lo que el término para promover la solicitud transcurrió entre el 25 y el 27 de enero del año en curso; y como quiera que el memorial fue radicado electrónicamente en esta última fecha, su ejercicio fue oportuno y, en consecuencia, el Despacho procede a ocuparse del fondo del asunto.

2.- Análisis del caso concreto.

Solicita la parte accionante en su escrito de aclaración, previo análisis del contenido del auto admisorio de la demanda, que:

> "a) Se aclare cuál es el alcance de la expresión "tercero" contenida en el citado inciso b) de la parte resolutiva del auto admisorio de la demanda.
>
> b) Se aclare si al ordenarse en el inciso b) de la parte resolutiva del auto admisorio de la demanda que ha dado origen a este proceso, la vinculación como "tercero interesado en las resultas del mismo " y a renglón seguido ordenarse tanto la notificación como el traslado de la demanda a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en la forma indicada en el artículo 172 del CPACA, se está vinculando a esa Aseguradora en calidad de parte demandada, de litisconsorcio necesario, de modo tal que sea viable emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones subsidiarias de la demanda".

Al respecto, el Despacho considera pertinente indicar que el alcance de la figura procesal de la aclaración de providencias, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 285 del C.G.P., se circunscribe a esclarecer los pasajes ***oscuros*** o ***confusos*** de una providencia, sin que, en forma alguna, pueda considerarse como un instrumento procesal que tenga la potencial posibilidad de reformar o modificar la decisión inicialmente adoptada[3].

Dicho lo anterior, y analizado el escrito de solicitud de aclaración elevado por el apoderado judicial de la parte demandante, se concluye que no existe mérito para acceder a la misma, habida cuenta que, del referido documento se infiere que no existe frase o concepto que ofrezca motivo de duda (al menos para quien ejerce la solicitud),

---

[3] *Cfr.* CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, C.P. RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS, Expediente 05001-23-33-000-2013-01143-01(1317-2016), Auto del 11 de noviembre de 2021.

por las razones que se explican a continuación:

1.- La parte demandante considera que existe duda frente al alcance y forma de la vinculación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en el presente litigio.

2.- No obstante, en las consideraciones de su escrito, expone *in extenso* los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales que desarrollan la figura del litisconsorcio necesario y la calidad en la que concurren al proceso los terceros de que trata el numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

3.- A partir de tales consideraciones, concluye que la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. conforma el extremo pasivo del litigio y, en consecuencia, resulta procedente su notificación y traslado de la demanda.

En tal sentido, es evidente para el Despacho que no existió concepto o expresión que justificase aclaración, ello si se considera que (tal y como lo refiere la parte demandante), el Consejo de Estado[4] ha indicado con precisión que la vinculación de los terceros con interés directo de que trata el artículo 171 del C.P.A.C.A., se circunscribe a aquellos litisconsortes necesarios por pasiva que son referidos en el artículo 61 del C.G.P., y frente a quienes ha de surtirse la respectiva notificación y traslado de la demanda, a efectos de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, y respecto de quienes, entre otras, ha de referirse la sentencia que ponga fin al litigio, haciéndoles extensivos los efectos de la misma.

Así las cosas, la sentencia que defina el presente asunto, y sólo en el evento de no prosperar las pretensiones principales, deberá establecer si hay lugar o no a acceder a las pretensiones subsidiarias formuladas por la parte demandante, dentro de las que descuellan aquellas condenas solicitadas en contra de la aseguradora, siendo entonces necesaria la participación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en el presente asunto a partir de su integración en el ***extremo pasivo***, tal y como fuese dispuesto en el literal b) del auto admisorio de la demanda, pues sin ella no sería viable emitir pronunciamiento definitivo.

En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de aclaración elevada por la parte demandante, y continuará con el trámite del proceso.

---

[4] Sección Primera, C.P. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Expediente 20001-23-33-000-2018-00137-01, Auto del 9 de noviembre de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Avocar conocimiento del presente asunto.

2.- Negar la solicitud de aclaración del auto admisorio de la demanda del 27 de enero de 2023 propuesta por la parte demandante, conforme lo anotado en la parte motiva de la presente decisión.

3.- Advertir a la parte demandante que contra esta decisión no procede recuso alguno de conformidad con el artículo 285 del C.G.P.

4.- Por *Secretaría***, surtir** las notificaciones ordenadas en los literales a), b) y c) del auto admisorio de la demanda.

5.- Vencido el término de traslado de la demanda, y si a ello hubiere lugar, **córrase traslado** de las excepciones propuestas en los términos del parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6.- Cumplido lo anterior, **ingresar** el expediente al Despacho para resolver sobre su trámite.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

FRFP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **2 DE NOVIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOMEVA EPS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
EXPEDIENTE:	25000234100020210099 2-00
ASUNTO:	**CONVOCA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe Secretarial que antecede, y sin formulación de excepciones previas por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el día **martes 30 DE ENERO DE 2024, a las 9:30 am.**, de manera **VIRTUAL**.

El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar click sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des07tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber:

1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes unirse a la correspondiente audiencia a las **9y15 am.** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

JD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **2 DE NOVIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN:	25000234100020210065 2-00
ASUNTO:	**PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO E INCORPORA PRUEBAS.**

Vencido el término de traslado de la demanda y sin contestación por parte de Cruz Blanca EPS en liquidación, sería el caso convocar a audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A de la codificación aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indicando lo siguiente:

> "ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <*Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:*> Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> **1. Antes de la audiencia inicial:**
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> ***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> **El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
>
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)" Subrayado y negrilla por fuera del texto.

De conformidad con lo anterior y, en consideración a que, en los documentos de la demanda la misma se solicitó tener en cuenta pruebas documentales, corresponde en esta oportunidad dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA. En consecuencia, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la fijación del litigio, sobre las pruebas y se correrá traslado para alegar conclusión de manera que, una vez cumplido dicho término, se proceda a la expedición de sentencia anticipada por escrito, dando aplicación a la normatividad referida.

I. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Analizados los planteamientos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda, el litigio se contrae a determinar si es procedente declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos emitidos por el Agente Liquidador de Cruz Blanca EPS:

- Del artículo 1º de la Resolución RES002383 del 29 septiembre de 2020, dejando sin efecto las causales de rechazo con las deducciones realizadas.
- Del artículo 2º de la Resolución RES002383 del 29 de septiembre de 2020, en cuanto se deje sin efecto las deducciones que se realizaron del valor reconocido por concepto de anticipo o pago parcial.
- Resolución RRP000772 del 19 de enero de 2021, en cuanto se deje sin efecto las causales de rechazo se acojan los argumentos del recurso de reposición que presentó contra la referida Resolución y de igual manera de realice nuevamente el análisis de las facturas con sus soportes de ley.

Para ello se estudiará:

i) Si las anotadas Resoluciones causaron un agravio injustificado contra el demandante, al denegar el reconocimiento de una cartera ya conciliada y transada por

la EPS liquidada. Así como no tener en cuenta las pruebas allegadas por la demandante en el proceso de liquidación.

ii) Si hubo falta de motivación de los actos administrativos demandados, por cuanto las causales de rechazo de la acreencia carecían de sustento fáctico, legal, debida motivación y pruebas, siendo violatorias del debido proceso y defensa.

En caso de considerar procedente la nulidad de los actos administrativos demandados, sí se debe condenar a la demandada al restablecimiento del derecho por los perjuicios solicitados por el demandante por la reclamación número N. DO7-000332 por el valor de $ 1.595.786.451,39 y de las Resoluciones RES002409 del 29 de septiembre de 2020 y RRP000934 del 9 de febrero de 2021 por el valor total de $5.218.432.985,23.

II. DECRETO DE PRUEBAS.

II.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante.

1.1. *Pruebas documentales.* Se tienen como pruebas documentales las aportadas con la demanda a las que se dará el valor probatorio que corresponda y se relacionan a continuación:

1.Copia de la Resolución 008939 emitida por la Supersalud.
2. Copia de la Resolución RES002383 del 29 de septiembre de 2020.
3. Copia del Recurso de Reposición presentado el 23 de noviembre 2020.
4. Copia de la Resolución RRP000772 del 19 de enero de 2021.
5. Copia de la Resolución RES002409 del 29 de septiembre de 2020.
6. Copia del Recurso presentado el 30 de noviembre de 2020.
7. Copia de la Resolución RRP000934 del 9 de febrero de 2021.
8. Relación de facturas en archivo Excel. Se encuentra en el link de drive.
9. Copia de la radicación de solicitud de conciliación.
10. Las facturas objeto de las reclamaciones con sus respectivos anexos. Las mismas se encuentran en el siguiente link de drive
https://drive.google.com/drive/folders/1WE26NLf7unJWEJx5IjN_MK8xJl8z5B8o?usp=
sharing
11. Copia de derecho de petición.
12. Copia del correo electrónico donde se evidencia él envió del derecho de petición.

Prueba por oficio: Se oficie a la entidad demandada para que aporte al expediente toda la documentación que se encuentra en su poder respecto del trámite liquidatorio entre ellos la prueba de radicación de los recursos de reposición interpuestos contra las Resoluciones que calificaron y graduaron las acreencias.

Al respecto, el Despacho encuentra que lo solicitado corresponde a los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados. Por consiguiente, se requerirá a la entidad demandada allegar copia de tales actuaciones.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y, en consecuencia, proceder a emitir sentencia anticipada por escrito en los términos del artículo 182A de la misma codificación.

2.- Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

3.- Incorporar las pruebas documentales adjuntadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4.- Ordenar a CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN la remisión ***inmediata*** de la copia completa del expediente administrativo que dio origen a los actos acusados: (i) Resolución RES002383 del 29 septiembre de 2020, y (ii) Resolución RRP000772 del 19 de enero de 2021.

5.- Allegado el expediente administrativo de que trata el numeral anterior, ***regrese*** el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal que legalmente corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

JDBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN **GRUPO**
ACCIONANTE:	JORGE ARMANDO BELTRÁN JULIO Y OTROS
ACCIONADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	25000234100020200896-00
ASUNTO:	**NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN.**

El expediente ingresó al Despacho[1] para continuar con el trámite correspondiente.

1.- Del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte accionante.

Mediante auto del 21 de abril de 2023[2], notificado por estado del 26 de abril de la misma anualidad, el Despacho de origen abrió el proceso a pruebas, decretando las pruebas a incorporar y practicar en el presente medio de control.

En dicha oportunidad, se negó el decreto de los testimonios solicitados por los accionantes dado el incumplimiento de la carga procesal que impone el artículo 212 del C.G.P. para su decreto, y ante la suficiencia probatoria de las documentales allegadas al plenario a efectos de proferir sentencia de mérito.

A través de mensaje de datos del 28 de abril del año en curso[3], la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión antes referida.

---

[1] Índice No. 70. Consultar en Samai.
[2] Índice No. 55. Consultar en Samai.
[3] Índice No. 59. Consultar en Samai.

2.- Oportunidad de los recursos interpuestos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 y 322 del C.G.P., los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto a recurrir.

En consecuencia, encuentra el Despacho que el auto que se enerva por la vía del recurso interpuesto fue notificado por estado del 26 de abril de 2023, por lo que el término para promover los recursos de reposición y apelación transcurrió entre el 27 de agosto y el 1 de septiembre del año en curso; y como quiera que los mismos fueron radicados electrónicamente el 28 de agosto de 2023, su ejercicio fue oportuno y, en consecuencia, el Despacho procede a ocuparse del fondo del asunto.

3.- Análisis del caso concreto.

Considera la parte recurrente que no fue posible cumplir con las exigencias del artículo 212 del C.G.P. al momento de realizar la solicitud de pruebas testimoniales negadas, lo anterior debido a la reserva de la información relativa a los funcionarios del Ministerio de Defensa, razón por la que solicita la limitación de los testimonios solicitados, y en consecuencia, la recepción de la declaración de YUBER ARANGURE RODRIGUEZ, LEONARDO RUIZ SILVA, JAVIER ALONSO TORRES, FABIÁN BEDOYA TIQUE, JAIRO ORLANDO LOPEZ y ALEXANDER ROJAS MARTINEZ.

Para resolver, el Despacho considera que, en materia probatoria frente a procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 211 del C.P.A.C.A. dispone expresamente que, en lo no regulado por dicho estatuto, serán aplicables las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso – C.G.P.).

Dicho lo anterior, conviene precisar que la prueba testimonial consiste en declaración de un tercero extraño o ajeno al proceso, quien puede tener conocimiento sobre los hechos que pueden tener grado de relevancia para el asunto en litigio, y quienes a través de su relato pueden llevar al fallador a la convicción o certeza de dichas circunstancias[4].

[4] *Cfr.* LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso Pruebas,* Dupre Editores Ltda, 2019, p.p. 287 – 288.

En relación con las formalidades de su petición y decreto, el artículo 212 del C.G.P. dispone como requisitos: **i)** la indicación expresa de nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **ii)** la delimitación del objeto y alcance las declaraciones solicitadas a partir de los hechos objeto de la prueba, lo anterior con la finalidad de establecer el grado de pertinencia, conducencia y utilidad de los medios de prueba solicitados, en virtud de lo dispuesto por el artículo 168 del mismo estatuto.

A su turno, el artículo 213 del C.G.P. refiere que *"Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente".*

A partir de tal disposición es posible concluir que el Despacho no se encuentra en obligación de decretar el testimonio solicitado, si la petición no cumple con las disposiciones previamente anotadas. Sobre el particular el Consejo de Estado desde antaño ha considerado que:

> "De acuerdo con lo establecido en el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, el decreto de la prueba testimonial se encuentra condicionado a que su solicitud reúna los siguientes requisitos: a) la expresión del nombre, domicilio y residencia de los testigos y b) la enunciación sucinta del objeto de la prueba.
>
> Dicha exigencia legal se justifica en cuanto, como lo precisa la doctrina, su finalidad es la de:
>
> > *"... permitirle a la parte que va a contrainterrogar, investigar quién es el testigo, y si es el caso preparar o asegurar las pruebas que aportará para tacharlo o para demostrar que no le pudieron constar los hechos que está relatando".*
>
> Por consiguiente, la inobservancia de aquellos requisitos compromete el derecho de defensa de la parte contraria"[5].

Descendiendo al ***caso concreto,*** encuentra el Despacho que al verificar el escrito de demanda y, particularmente el acápite de la solicitud de los medios de prueba testimoniales (numerales 8.39 a 8.55), la parte accionante solicitó expresamente la recepción de la declaración de un grupo de funcionarios del Ejercito Nacional quienes se podrán *"(…) notificar a través de la oficina del Comando de Personal del Ejército Nacional. Con el fin de que rinda testimonio de todo cuanto sepa y le conste de los hechos relacionados en la demanda".*

[5] Sección Tercera, Subsección A, C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Expediente 25000-23-26-000-2009-01063-01(43793), Auto del 13 de marzo de 2013.

El Despacho considera que la solicitud probatoria, si bien cumple con el primero de los requisitos impuestos por el artículo 212 del C.G.P., bajo el entendido que tal y como manifiesta el recurrente, no resultaba dable imponer como carga el deber de allegar la dirección exacta de cada uno de los funcionarios a efectos de su citación, ello debido a la condición de servidores del Ejército Nacional y la eventual reserva que cobija tal información, y debido a que en todo caso indicó la vía para lograr su comparecencia, no es menos cierto que ante la inexistencia de enunciación de los hechos concretos de prueba sobre los que versaba cada uno de los testimonios solicitados, se incumplió el segundo de los requisitos impuestos por el ordenamiento procesal a efectos de su decreto.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado[6] igualmente ha señalado que la exigencia relativa a la enunciación de los hechos de prueba podría llevar a la negación del derecho sustancial, razón por la que se ha indicado que resulta admisible que el Despacho realice una lectura integral y contextualizada de la demanda y la solicitud probatoria, a efectos de superar el yerro previamente advertido; lo anterior en aras de efectivizar las garantías de acceso efectivo a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial.

No obstante, de la verificación de los hechos, las pretensiones y en general del escrito de demanda, no es posible determinar cuál o cuáles serían los aspectos específicos que se pretenden demostrar con los diferentes testimonios solicitados, ello si se considera que los hechos 11 a 24, 26 a 39, 73 a 81, 108 y 110 constituyen negaciones indefinidas que a la luz del inciso final del artículo 167 del C.G.P. no requieren prueba, lo anterior sin perjuicio de los hechos que se encuentran documentalmente soportados, y los relacionados en los numerales 114 a 148 que se limitan a la relación de actuaciones desplegadas antes las diferentes autoridades, los cuales valga decir, igualmente encuentran soporte documental en el expediente.

Las anotadas circunstancias impiden tener por demostrada la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas testimoniales solicitadas y, en consecuencia, el Despacho no repondrá la decisión inicialmente adoptada.

En este punto debe advertirse que, sólo con la expedición del auto que denegó la práctica de los referido medios de prueba, la parte demandante procedió por vía del presente recurso a enunciar una serie de hechos a demostrar con algunas de las declaraciones

---

[6] Sección Primera, C.P. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Expediente 11001-03-24-000-2017-00239-00, Auto del 16 de junio de 2023.

solicitadas, circunstancia que no resulta de recibo para el Despacho como quiera que la decisión inicialmente adoptada fue adoptada en virtud de la solicitud probatoria oportunamente realizada con la demanda, y en virtud de los parámetros contenidos en el artículo 212 del C.G.P.

Ahora bien, en lo que respecta a los testimonios solicitados de Jairo Orlando López Velásquez, Alexander Rojas Martínez, Daniel Arango Vásquez, José Zapata Castro, Edwar Fabián Bedoya Tique, Bryan Mauricio Bello Olivo, Anderson Julián Bernal Canucue, Carlos Berbesi González, Sergio Bermúdez Chiquito y Daniel Arango Vázquez, el Despacho de origen negó su decreto con el mismo argumento previamente expuesto, no obstante, de la verificación del escrito de demanda se concluye que dichas personas forman parte del grupo actor en el presente asunto.

Tal circunstancia supone que no podía negarse su decreto en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 212 del C.G.P., como quiera que tal disposición resulta aplicable exclusivamente respecto de la solicitud de pruebas testimoniales, ello considerando que en realidad se trataba del interrogatorio de la propia parte lo que se solicitaba. No obstante, como quiera que según lo dispuesto en el artículo 167 C.G.P., aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Conforme a esta norma, entonces, quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que produzca el efecto pretendido, ya que la sola afirmación de una parte no es suficiente para acreditarlo, lo anterior conforme ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado[7] sobre el particular, razón por la que en todo caso se confirmará la negación dispuesto mediante auto recurrido.

En consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- No reponer el auto de fecha 21 de abril de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la motivación de la presente providencia.

2.- Conceder en el efecto devolutivo ante el H. Consejo de Estado,

[7] Sección Tercera, Subsección C, C.P. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, Expediente 17001-23-33-000-2020-00044-02(67820), Auto del 4 de abril de 2022.

el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte accionante, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., conforme lo expuesto en precedencia.

3.- Por **Secretaría**, remítase el expediente para su reparto, dejando la respectiva constancia y registro en el aplicativo SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

FRFP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **2 DE NOVIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ZURICH COLOMBIA SEGUROS (QBE)
DEMANDADO:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
RADICACIÓN:	25000234100020200602-00
ASUNTO:	**AVOCA, PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECIDE PRUEBAS.**

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá. Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho ***AVOCA*** conocimiento en el presente asunto.

Vencido el término de traslado de la demanda y **sin contestación** por parte de la Contraloría General de la República sería del caso convocar a audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A de la codificación aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indicando lo siguiente:

> "ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> **1. Antes de la audiencia inicial:**
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> ***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación,***

> ***y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> **El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
>
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)" Subrayado y negrilla por fuera del texto.

De conformidad con lo anterior y, en consideración a que, en los documentos de la demanda se solicitó tener en cuenta pruebas documentales y un informe a la demandada frente al pago del demandante, corresponde en esta oportunidad dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA. En consecuencia, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la fijación del litigio, y sobre las pruebas de manera que, una vez cumplido dicho término, se proceda a la expedición de sentencia anticipada por escrito, dando aplicación a la normatividad referida.

I. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Analizados los planteamientos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda, el litigio se contrae a determinar si es procedente declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Fallo No. 007 proferido el 10 de septiembre de 2019 por la Contraloría General de la República, con responsabilidad fiscal.
- Auto No. 0899 del 9 de diciembre de 2019 por medio del cual la Contraloría General de la Republica resolvió los recursos de reposición presentados contra el fallo No. 007 de responsabilidad fiscal.

Para ello se estudiará:

- Si dichos actos administrativos se dieron con infracción de las normas que debían fundarse, en específico del:

i) Artículo 9 de la Ley 610 de 2000, al haberse operado el fenómeno de la caducidad de la acción fiscal que argumenta la parte actora en que el hecho generador del daño se sitúa antes de mayo de 2010 y la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ocurrió hasta el 14 de julio de 2015; a su turno, la vinculó de Zurich se dio hasta el 13 de abril de 2016 a través del auto No. 284.
ii) Del artículo 203 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y de los artículos 1037, 1081 y 1083 del Código de Comercio, al ordenar con cargo de las pólizas contratadas en su momento con QBE Seguros, hoy Zurich Colombia Seguros S.A., se amparara el patrimonio del INVIAS cuando dichas pólizas amparaban exclusivamente el patrimonio de FONADE. Así mismo, por desconocer la presentación del fenómeno de la prescripción del contrato de seguro.
iii) Del artículo 1073 del Código de Comercio al incorporarse dos pólizas, entre las cuales hubo solución de continuidad (corte) por más de dos meses y medio.
iv) De los artículos 4 y 5 de la Ley 610 de 2000, al no evaluarse dentro del proceso de responsabilidad fiscal el actuar culposo o doloso de los sancionados

- Si dichos actos administrativos se dieron con falsa motivación por la incorrecta valoración en los hechos, al considerar que las pólizas tienen cobertura frente al patrimonio del INVIAS, cuando estas solo brindaban cobertura del patrimonio de FONADE; incorporar varias pólizas a un solo siniestro con el único fin de sumar los diferentes valores asegurados que tienen las mismas para lograr con esto una cobertura del 100% de lo que el ente de control consideró como pérdida patrimonial; desconocer que operó el fenómeno de la prescripción; indexar la condena desde el momento de desembolso del pago a CEMEX y no desde el momento del acta de liquidación que es la fecha que la Contraloría toma como finalización del acto complejo que produjo el daño; no verificar la conducta culposa o dolosa en la que incurrieron los funcionarios sancionados.

En caso de considerar procedente la nulidad de los actos administrativos demandados, la Sala examinará si se debe condenar a la demandada al restablecimiento del derecho por los perjuicios solicitados por el demandante como: la devolución del valor total de las sumas pagadas por Zurich Colombia en cumplimiento de los actos objeto de nulidad por el valor de cuatrocientos noventa y un millones trescientos nueve mil seiscientos quince pesos ($491.309.615), así como los intereses moratorios o indexación.

Así mismo se estudiará la pretensión subsidiaria consistente en la declaratoria de la nulidad parcial de los actos administrativos demandados, en el sentido de dejar sin efecto la vinculación y la condena a Zurich Colombia Seguros en calidad de tercero civilmente responsable o garante.

II. DECRETO DE PRUEBAS.

II.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante.

Pruebas documentales. Se tienen como pruebas documentales las aportadas con la demanda a las que se dará el valor probatorio que corresponda y se relacionan a continuación:

1. Fallo No. 007 del 10 de septiembre de 2019.
2. Recurso de reposición presentado en contra del fallo No. 007.
3. Auto No. 0899 del 9 de diciembre de 2019.
4. Oficio por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de revocatoria directa presentada por Zurich Colombia Seguros.
5. Certificado de agotamiento de cobertura de la póliza No. 000700000896.
6. Constancia de pago a favor de la Contraloría General de la República.
7. Póliza 92100000456.
8. Póliza 000700000896.
9. Solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría para asuntos administrativos.
10. Acta de audiencia fallida emitida por la Procuraduría Primera Judicial II para asuntos administrativos.
11. Constancia de audiencia fallida emitida por la Procuraduría Primera Judicial II para asuntos administrativos.

Prueba por informe.

La parte demandante solicitó *"se ordene al representante legal de la Contraloría General de la República, en aplicación del artículo 195 C.G.P., rendir informe sobre los hechos relacionados en esta solicitud, en particular sobre la recepción del pago por parte de mi representada".*

La prueba por informe así solicitada será ***negada,*** toda vez que, en la solicitud, no se determinó los hechos concretos debatidos sobre los cuales pretende el demandante que el representante legal de la entidad demandada rinda el informe juramentado. Tal requisito, además de estar expresamente normado en el inciso 2 del artículo

195 del CGP, resulta ineludible a fin de verificar su pertinencia y utilidad. Aspectos estos que tampoco se avizoran para su decreto en la medida en que existe suficiente y abultado material documental que dan cuenta de los hechos aducidos.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y, en consecuencia, proceder a emitir sentencia anticipada por escrito en los términos del artículo 182A de la misma codificación.

2.- Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

3.- Incorporar las pruebas documentales adjuntadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4.- Negar la prueba por informe solicitada por la parte demandante, según los argumentos presentados en la parte motiva de esta providencia.

5.- Ordenar a la Contraloría General de la Republica la remisión ***inmediata*** de la copia completa del expediente administrativo que dio origen a los actos acusados: (i) Fallo No. 007 proferido el 10 de septiembre de 2019 por la Contraloría General de la República, con responsabilidad fiscal, y (ii) Auto No. 0899 del 9 de diciembre de 2019 por medio del cual la Contraloría General de la Republica resolvió los recursos de reposición presentados contra el fallo No. 007 de responsabilidad fiscal.

6.- Allegado el expediente administrativo por la CGR, ***regrese*** el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal que legalmente corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

JDBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **2 DE NOVIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	KATYA RASCOVSKY RAMÍREZ Y OTROS
ACCIONADOS:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CUNDINAMARCA
RADICACIÓN:	25000-23-41-000-2019-00298-00

ASUNTO: **CONVOCA AUDIENCIA INICIAL**

El expediente ingresó al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Mediante providencia del 8 de septiembre de 2023, el Despacho admitió la reforma a la demanda, y en tal sentido, se ordenó correr traslado de la misma en los términos del artículo 173 del C.P.A.C.A.

Dicho término se extendió entre el 14 de septiembre y el 4 de octubre del año en curso; oportunidad dentro de la que la A.N.D.J.E.[1] y la entidad accionada[2] contestaron oportunamente la reforma a la demanda.

A su turno, tal y como se indicó en informe secretarial del 10 de octubre de 2023[3], se surtió el traslado de las excepciones propuestas por la entidad accionada; oportunidad en la que la parte demandante[4] y la A.N.D.J.E.[5] se pronunciaron sobre el particular.

Ante la inexistencia de excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P. que deban resolverse en esta oportunidad en atención a lo normado por el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., y de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero

---

[1] Índice No. 73. Consultar en Samai.
[2] Índice No. 75. Consultar en Samai.
[3] Índice No. 78. Consultar en Samai.
[4] Índice No. 83. Consultar en Samai.
[5] Índice No. 79. Consultar en Samai.

del artículo 180 *ibídem*, el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- TENER POR CONTESTADA EN OPORTUNIDAD la reforma de la demanda por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CUNDINAMARCA – CAR y la A.N.D.J.E.

2.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el inciso primero del artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **lunes 29 DE ENERO DE 2024, a las 9:30 am., de manera virtual** a través del aplicativo LIFESIZE. El respectivo link será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **9y15 am.** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para el correcto desarrollo de la diligencia.

Desde ya se pone de presente a las partes que con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita allegar al correo del Despacho s01des07tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, así como los números telefónicos de contacto a los que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

FRFP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **2 DE NOVIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RODRIGO FLECHAS RAMÍREZ
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICACIÓN:	25000234100020180041 2-00

ASUNTO: **CORRE TRASLADO ALEGATOS**

Conforme lo ordenado en auto del 12 de octubre de 2023, procede el despacho a surtir la siguiente etapa procesal que corresponde al traslado de alegatos de conclusión. Conforme a lo anterior, **SE DISPONE:**

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar **alegatos de conclusión por escrito**, de conformidad con lo estipulado en el inciso final del artículo 181 del C.P.C.A. Durante este mismo termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

JD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **2 DE NOVIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	PROCAPS S.A.
ACCIONADO:	SALUDCOOP EPS -*en liquidación*-
RADICACIÓN:	25000-23-41-000-2017-01671-00
ASUNTO:	**REQUIERE PRUEBAS DOCUMENTALES**

1.- En vista del informe secretarial que antecede, de fecha 15 de julio de 2019[1], **SE REQUIERE** a la parte demandada con el fin de que se aporte la documental decretada en Audiencia Inicial de fecha 4 de julio de 2019[2].

2.- Se impuso la carga de la siguiente prueba documental a la apoderada judicial de Saludcoop EPS *en liquidación*: i) allegar la totalidad de documentación relacionada con la acreencia reclamada **No. 29442.1.**; ii) allegar la totalidad de los documentos entregados con la reclamación **No. 29442**; iii) allegar la totalidad de documentos que fueron entregados con el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 1960** que consta en 1.791 folios y iv) Documentos entregados con el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 1970** que consta en 265 folios.

3.- La documental referida debe aportarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, en caso de que la entidad demandada Saludcoop EPS *en liquidación*, no cuente con la misma, deberá indicarlo al Despacho, con el fin de que se tomen las disposiciones respectivas.

4.- Finalmente, se reconoce personería a la abogada Lizette Daniela Rodríguez Lozano como apoderada judicial de Saludcoop EPS *en liquidación*, identificada con C.C. 4.611.717 de Popayán-Cauca y Tarjeta Profesional 321.117 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido por el

---

[1] Visible a folio 794 del expediente físico principal.
[2] Visible a folios 783 a 786 del expediente físico principal.

apoderado general de la entidad[3].

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

DMR

[3] Visible a folio 830 del expediente físico principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
DESPACHO 007

Bogotá, **2 DE NOVIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLÍNICA BENEDICTO S.A.
DEMANDADAS:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
EXPEDIENTE:	250002341000-2017-01143-00
ASUNTO:	**CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **convoca** a las partes y al agente del Ministerio Público para continuar la AUDIENCIA INICIAL, que llevará a cabo el día **viernes 26 DE ENERO DE 2024, a las 9:30 a.m. de manera virtual.**

El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por las partes para efectos de notificaciones y al agente del Ministerio Público. Basta con dar clic en el vínculo para unirse a la diligencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia, se requiere a las partes allegar al correo del Despacho s01des07tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber:

1) Poderes y sustituciones; 2) cédulas de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados y las partes; y 3) número telefónico al que pueda comunicarse el Despacho en caso de que se presente alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a los sujetos procesales, unirse a la audiencia a las **9:15 a.m**. del día acordado, para prepararla, identificar a las partes y hacer recomendaciones logísticas.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

OSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **2 DE NOVIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SENDEXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (en adelante **DIAN**).
RADICACION:	2500023410002015-00380-00
ASUNTO:	**CONVOCA AUDIENCIA CONTRADICCIÓN DICTAMEN DE PARTE**

1.- Verificado el cumplimiento de las órdenes emitidas por este Despacho para la incorporación al expediente de todas las pruebas decretadas en audiencia inicial de 24 de septiembre de 2019 que obra a folio 288 y ss del Cuaderno No. 1 del expediente físico, se encuentra el presente proceso para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA con el objeto de surtir la contradicción del dictamen pericial de parte.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- CONVOCAR a las partes y al Agente del Ministerio Público a la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del CPACA, con el objeto de surtir la contradicción del dictamen pericial de parte, que se llevará a cabo el día **jueves primero (1º) de FEBRERO DE 2024, a las 2:30 p.m.** de manera **PRESENCIAL** en las salas de audiencias, piso 2, de la sede judicial del CAN, ubicada en la carrera 57 No 43-91 de Bogotá.

La sala de audiencias designada será informada a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des07tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber:

1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, hacerse presentes a las **2y15 PM.** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

2.- ADVERTIR al apoderado judicial de la DIAN que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del literal b) del decreto de pruebas realizado en audiencia inicial de 24 de septiembre de 2019, tal y como obra a folio 295 del Cuaderno No. 1 del expediente físico de este proceso, la comparecencia física del perito JUAN CARLOS YATE REYES al día y hora de la audiencia debe ser garantizada por esta parte, para lo cual corresponde a la entidad realizar todas las acciones necesarias para comunicarle esta citación y asegurar su presentación personal en la fecha y hora fijadas para la realización de la audiencia en esta sede judicial.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

IHGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **2 DE NOVIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	CONDOMINIO TERRALONGA
ACCIONADOS:	DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES AHORA (SAE)
RADICACIÓN:	25000234100020140095 5-00
ASUNTO:	**CONCEDE PRÓRROGA DICTAMEN**

Ingresó al despacho memorial de solicitud de ampliación del plazo por parte del perito Leydi Johana Olaya López, para la entrega del dictamen decretado por solicitud de la parte demandante.

Encuentra el Despacho que, en audiencia de pruebas del 26 de septiembre de 2023, se otorgó el plazo de 30 días calendario para la entrega del informe pericial.

En memorial allegado a este despacho la Perito designada solicita la ampliación del plazo para la entrega de la pericia decretada argumentando que, al momento de la designación como perito, tenía otros compromisos profesionales que atender y a la fecha esos compromisos han impedido la suficiente preparación y elaboración del respectivo dictamen.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- CONCEDER al perito Leydi Johana Olaya López el término de diez (10) días hábiles adicionales contados a partir de la comunicación de la presente providencia, a efectos de que allegue el dictamen pericial encomendado.

Se advierte al perito que no se accederá a nuevas solicitudes de prórroga, razón por la que deberá allegar dentro del término otorgado

el referido dictamen, lo anterior *so pena* de ser relevado de su cargo, con las consecuencias que de tal determinación deriven.

2.- Vencido el término anterior o una vez allegado el dictamen pericial decretado, lo que ocurra primero, el expediente deberá **ingresar** al Despacho para efectos de adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

jd

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **2 DE NOVIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	LADRILLERA ZIGURAT
ACCIONADOS:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
RADICACIÓN:	25000234100020130230300

ASUNTO: **ACEPTA APLAZAMIENTO AUDIENCIA.**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aplazamiento de audiencia de pruebas prevista para el miércoles 8 de noviembre de 2023 a las 9:00 am., según memorial presentado por el apoderado de la parte demandada el 1º de noviembre de 2023[1].

La referida solicitud de aplazamiento se funda en los siguientes argumentos **i)** la falta de notificación de la providencia del 8 de septiembre del año en curso, por medio de la que se convocó a la audiencia de pruebas, **ii)** el limitado lapso de tiempo entre que se tuvo conocimiento de la diligencia y su realización, a efectos de preparar la contradicción de la prueba técnica, y **iii)** la posibilidad de presentar en forma conjunta solicitud de terminación del proceso, ante los acercamientos que han venido desarrollándose en mesas de trabajo.

Frente al primer punto, el Despacho debe indicar que verificado el expediente físico del proceso, encuentra que a folio 692 vuelto del cuaderno principal, obra constancia de remisión de correo electrónico relativo al estado del 11 de septiembre de 2023, por medio del cual se surtió la notificación del auto alegado con la solicitud, dentro del cual se verifica su remisión al correo electrónico defensajudicial@ambientebogota.gov.co, misma dirección que se indica en el referido escrito; por su parte, el poder allegado por la apoderada judicial de la entidad obrante a folios 600 y s.s. del

[1] Índice No. 101 en SAMAI.

cuaderno principal, refiere como correo de notificaciones, la misma dirección antes anotada, de tal suerte que, en ningún momento se ha allegado o solicitado formalmente que las notificaciones se surtan al correo Maribel.mesa@ambientebogota.gov.co, como lo pretende la apoderada.

Ahora bien, en lo que respecta al término para la contradicción de la prueba técnica, el Despacho precisará que la referida prueba fue incorporada al expediente desde el 21 de noviembre de 2022, permaneciendo en la secretaría del Despacho por el término que dispone el artículo 219 del C.P.A.C.A., razón por la que no resulta de recibo su manifestación.

No obstante, a pesar de lo manifiestamente infundados los dos argumentos anteriores y como quiera que existen acercamientos entre las partes tendientes a lograr la terminación anticipada del proceso, y con la finalidad de permitir la eventual construcción conjunta de los acuerdos o condiciones para tal fin, el Despacho aceptará por esta circunstancia el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada.

Sin embargo, el Despacho advierte que no admitirá nuevas solicitudes de aplazamiento.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- APLAZAR la audiencia de pruebas programada para el miércoles 8 de noviembre de 2023.

2.- FIJAR como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, el día **martes 6 DE FEBRERO DE 2024, a partir de las 9:00 am, de manera PRESENCIAL,** en las salas de audiencias, piso 2, de la sede judicial del CAN, ubicada en la carrera 57 No 43-91 de Bogotá.

El apoderado de la parte demandante deberá informar al representante legal de la sociedad demandante, los testigos decretados a su cargo, y a los peritos que rindieron su experticia, la fecha y hora de la diligencia, y acreditar ante el Despacho el cumplimiento de la carga procesal impuesta, lo anterior en aras de garantizar su comparecencia física a la audiencia de pruebas.

3.- Por **secretaría,** citar a las siguientes personas a efectos de lograr su comparecencia a la audiencia de pruebas previamente señalada:

Representante legal sociedad demandante. A las 9:00 am.

_MIGUEL FERNANDO AMBROSIO CARRILLO, quien podrá ser notificado en la Carrera 28 No. 72-25 de la ciudad de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos: info@ladrilleraprisma.com o mac@ladrilleraprisma.com.

Testigos. A las 9:30 AM.

_GERMÁN CAMARGO PONCE, quien podrá ser notificado en la Carrera 15 No. 79-36 oficina 302 de la ciudad de Bogotá D.C. y correo electrónico: fauvuge@gmail.com.

_PEDRO PABLO MENÉNDEZ, quien podrá ser notificado en la Calle 62 #4-87 Apartamento 501 de la ciudad de Bogotá D.C. y correo electrónico: tecnotierracolombia@gmail.com.

Peritos. A las 2:30 pm.

_JORGE HERNANDO DÍAZ VALDIRI, quien podrá ser notificado en la Carrera 68c No. 22b – 71 Torre 8 Apartamento 904 de la ciudad de Bogotá D.C., correos electrónicos: jhodival@etb.net.co o jhodival@yahoo.es y teléfonos: 2959189 o 3006178824.

_JAIRO ARIEL MÉNDEZ MEJÍA, quien podrá ser notificado en la Carrera 68a No. 22a-75 Casa 13 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: ingeoambiental2000@yahoo.com.ar y celular: 3004340475.

4.- EXHORTAR a las partes continuar con las acciones de acercamiento tendientes a lograr la terminación anticipada del proceso a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos – MASC.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

FRFP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **2 DE NOVIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES
ACCIONADOS:	NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICACIÓN:	11001-33-34-002-2014-00090-01
ASUNTO:	**TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD**

Ingresa el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente del medio de control.

Se observa que mediante oficio radicado el 29 de noviembre de 2017 (folios 148 a 150 del cuaderno de segunda instancia del expediente físico), al momento de rendir concepto ante esta instancia, el Procurador Séptimo Judicial II para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho de origen, formuló incidente de nulidad al considerar que en el presente asunto se configuró una nulidad insaneable por falta de competencia funcional del Juzgado de primera instancia, razón por la que considera que debe declararse la nulidad de la sentencia recurrida, y en su lugar, rehacer la actuación en los términos del artículo 138 del C.G.P.

En tal sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 134 del C.G.P., aplicable al presente asunto por disposición del artículo 208 del C.P.A.C.A., el Despacho, previo a pronunciarse sobre la referida solicitud, dispondrá correr traslado del incidente promovido.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Por *Secretaría*, **correr traslado** del escrito de incidente de nulidad obrante a folios 148 a 150 del cuaderno de segunda instancia del

expediente físico, por el término de tres (3) días, con el fin de que las partes se pronuncien sobre la referida solicitud.

2.- Vencido el término anterior, el proceso deberá ***ingresar*** al Despacho con el fin de resolver sobre el incidente promovido.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

FRFP